OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENT
Impreso el 12 de Agosto de 2024 a las 03:55:2

176082554

No. RADICACIÓN: 2024-074-6-5931

DATOS ANTIGUO SISTEMA:

TOMO: Año: 1960

NOMBRE DEL SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA DELEGADA
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 6853 del 27/06/2024 SUPERINTENDENCIA DELEGADA Y FORMALIZACION DE TIERRAS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de B
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho
OTROS	888	1	N	$

VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
Usuario: 99766

074-130107

Fecha 12/08/2024 1:39:03 p. m.
Folios 11 Anexos 0
0742024ER00175
Origen SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA
Destino ORIP / Cajeros / VANESSA MEJIA OCHICA
Asunto APERTURA DE FOLIO

RESOLUCIÓN NÚMERO

(06853) DE 27-06-2024

"Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales y se dispone la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá."

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421 de 2018 y 1058 de 2020, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

> *"Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.*

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales."

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

"*29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien*".

Posteriormente, mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, se subrogaron las Resoluciones 4209 del 24 de abril de 2018, 4271 del 10 de mayo de 2018 y 7766 del 05 de julio de 2018, y se estableció el nuevo procedimiento para la verificación de las matrículas inmobiliarias rurales dispuestas por el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la precitada Resolución, su ámbito de aplicación será:

"El presente procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio, actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil y los derivados de títulos reconstruidos por la autoridad de tierras, a los cuales se les ha dado tratamiento público de propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974. También aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema." (Subraya fuera de texto original)

Que conforme con lo señalado en el artículo 9°, literal b, de la mencionada Resolución, en caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, se dispondrá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, de su apertura, así:

> *"En caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos su apertura, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012.*
>
> *En este caso, se deberá ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros del antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria actual."*

Por su parte, el Código Civil en el artículo 665 define el derecho real como: "*El que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*" Igualmente, enuncia como derechos reales: "*el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca*". Así mismo, establece que de estos derechos nacen las acciones reales.

Así mismo, con la verificación de derechos reales en el folio de matrícula, se facilita la identificación de los sujetos pasivos de las demandas de pertenencia, por cuanto el artículo 375 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia de bienes privados *"Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."*

A su vez el artículo 13 de la Resolución 1058 de 2022 dispone:

> ***"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIÓN:*** *Una vez en firme el acto administrativo que verifique la existencia de derechos reales, éste tendrá un carácter netamente publicitario, lo cual implica que no modificará la naturaleza jurídica del predio, ni su tradición hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente lo determine."*

Teniendo en cuenta la norma en cita, los estudios realizados en el marco del Decreto 578 de 2018 puramente publicitarios y de carácter probatorio, los mismos no se constituyen en una forma para sanear o formalizar la propiedad, en tanto esta entidad no tiene competencias en dicha materia.

Que el precitado Decreto busca facilitar la titularidad de la tierra a la población rural menos favorecida, sobre predios que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF.

I. HECHOS

1. La señora LILIA MARÍA LÓPEZ SOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.661.348, mediante escrito radicado ante esta Delegada el 5 de octubre del 2023, solicitó se determine la existencia de titulares de eventuales derechos reales, a través de inscripciones en libros de antiguo sistema con anterioridad al 5 de agosto de 1974, en virtud de lo señalado en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

2. La peticionaria anexó a la solicitud los documentos suficientes para realizar la verificación de derechos, entre ellos: Copia de la escritura pública No. 335 del 11 de julio de 1968 de la Notaría Segunda de Duitama, Boyacá. Sin embargo, para la verificación del presente estudio, solo se tendrán en cuenta, aquellos documentos que tienen relación directa sobre el predio solicitado.

3. De acuerdo con la documentación aportada por la peticionaria se encontró la escritura pública No. 335 del 11 de julio de 1968 de la Notaría Segunda de Duitama, Boyacá, la cual identifico un predio denominado "El Cerezo", pero, dicho antecedente registral no tiene sellos de registro o una fecha de registro que permita verificar que fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

 Sin embargo, esta entidad con el fin de realizar el presente estudio de verificación procedió a verificar si se citaba algún instrumento público registrado que hiciera parte de la cadena de tradición del predio en mención, encontrando que:

 "(...)Que el inmueble que transfiere el vendedor, lo adquirió así: parte por adjudicación que se le hizo en la partición amigable según escritura (#688) seiscientos ochenta y ocho de doce (12) de noviembre de mil novecientos cincuenta

y nueve (1959) de la notaria de santa rosa de Viterbo, registrada en Duitama el veinte (20) de abril de 1960, libro primero, partida 407, folio 177 vuelto, tomo segundo, y parte por compra hecha a Fermina Gonzalez de Gonzalez según escritura (#855) ochocientos cincuenta y cinco, de veintiuno (21) de septiembre de mi novecientos sesenta y uno (1961) de la notaría primera de Duitama, registrada aquí mismo, el 5 de octubre del mismo año, libro primero, partida 1266, folio 426, tomo tercero, y matriculada con la misma fecha, libro de Duitama, tomo 7, pagina y partida 4811, copias que registradas presentó(...)"

4. En ese sentido, se identificó que el predio "El Cerezo" tiene asociada la escritura pública No. 855 del 21 de septiembre de 1961 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, registrada en el Libro 1, Tomo 3, Página 426, Partida 1266 del 5 de octubre de 1961, la cual a su vez, cito la escritura pública No. 688 del 12 de noviembre de 1959 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada en el Libro 1, Tomo 2, Página 177, Partida 407 del 20 de abril de 1960; **pero que las mismas no se les encontró folio de matrícula inmobiliaria asociado.**

II. VERIFICACIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA

Con el fin de atender la citada solicitud, y con base en los hechos que expone la peticionaria se da aplicación a lo establecido en Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, vigente a partir del 14 de febrero del mismo año, mediante la cual se define el nuevo procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, en la forma que se indica a continuación:

1. **Verificación previa:** Recibida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 4° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, tal como lo ordena el artículo 5º de la citada Resolución, así:

Se constató que la escritura pública No. 855 del 21 de septiembre de 1961 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, se encuentra debidamente registrada en el Libro 1, Tomo 3, Página 426, Partida 1266 del 5 de octubre de 1961 y que hace referencia a un predio denominado "El Hoyo" *(en la actualidad denominado el cerezo)* ubicado en la vereda Sirata del municipio Duitama, del departamento de Boyacá. Los linderos del predio

pueden ser cotejados en la escritura pública No. 855 del 21 de septiembre de 1961 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, la cual se encuentra debidamente registrada.

De acuerdo con la verificación realizada en el Sistema de Información de Registro 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, se evidenció que el área del predio es de 3.200 metros cuadrados, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para el municipio de Duitama, Boyacá, el cual, según el artículo 6°, está comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas; por lo tanto, el predio cumple con el requisito de extensión, ya que se trata de una pequeña entidad rural.

En los antecedentes registrales del predio se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1974, y en ellos no figura inscripción de acto administrativo o judicial que haya saneado esta situación jurídica.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo manifestado bajo gravedad de juramento por la interesada en la solicitud que dio origen a la presente verificación, el predio no fue adquirido producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

De la información registral del predio, no se evidencia la inscripción de medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras o de extinción del derecho de dominio.

Según información registral y la manifestación bajo gravedad de juramento de la interesada en la solicitud de verificación, el predio no está ubicado en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o al interior de zonas de Parques Nacionales Naturales, situación que se constata a partir del análisis espacial, hecho con base en la información de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras y Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuestos en sus páginas oficiales, donde se evidenció que el predio no presenta traslape del con resguardos indígenas, territorios colectivos de comunidades negras o Parques Nacionales Naturales.

2. **Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la etapa de verificación previa, se procedió a constar el cumplimiento de los requisitos del estudio formal,

conforme con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, así:

Verificadas las inscripciones en antiguo sistema se infiere la existencia del derecho real de herencia de acuerdo con el contenido de los antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1960 con la inscripción de la escritura pública No. 688 del 12 de noviembre de 1959 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada en el Libro 1, Tomo 2, Página 177, Partida 407 del 20 de abril de 1960, citada por la escritura pública No. 855 del 21 de septiembre de 1961 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, registrada en el Libro 1, Tomo 3, Página 426, Partida 1266, de *"(...) Por la cual FERMINA GONZALEZ DE GONZALEZ...por la presente publica escritura transfiere a título de venta real y enajenación perpetua en favor de LUIS FRANCISCO GONZALEZ SOSA...el derecho de dominio, posesión y tenencia que la exponente vendedora tiene sobre un lote de terreno denominado "EL HOYO" ubicado en la vereda de Sirata de la jurisdicción de Duitama, demarcado por los siguientes linderos: por el pie, con de Siervo y Luis Francisco...**esta finca la adquirió el vendedor por herencia de sus padres Rafael Gonzalez y Rosana Sosa,** partición con los demás herederos según escritura No. 688 del 12 de noviembre de 1959 de la Notaria Única de S. Rosa de V. registrada el 20 de abril de 1960. Bajo partida 409 libro 1, folio 178 y 179, matriculada en el libro de Duitama, pagina 479 a 481, partida 479 y 481, tomo 7, matricula tomo 7(...)"* (Énfasis fuera del texto original), por parte de FERMINA GONZALEZ DE GONZALEZ a favor LUIS FRANCISCO GONZALEZ SOSA; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario del 5 de octubre de 1961.

De la lectura realizada al instrumento público atrás verificado, se encuentra la venta del lote de terreno objeto de la presente verificación, el cual se identificó con el nombre de "El Hoyo" *(en la actualidad se denomina el cerezo)*

Adicionalmente, se verifica que le citado terreno fue adquirido por *"el vendedor"* por herencia de sus padres, Rafael Gonzalez y Rosana Sosa, cuya partición se protocolizo mediante la **escritura pública No. 688 del 12 de noviembre de 1959 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá**, registrada en el Libro 1, Tomo 2, Página 177, Partida 407 del 20 de abril de 1960, en donde se expone:

"(...) Por la cual según hijuela formada a Luis Francisco Gonzalez Sosa...en la partición amigable, causantes Rafael Gonzalez y Rosana Sosa, llevada junto con los demás herederos y en tal partición se le declara a dicho adjudicatario la suma de $700 m cte y

*para pagárselo se le adjudican los siguientes inmuebles: un lote de terreno llamado el arrayan...**otro lote de terreno para sembradío con casa de paja y teja y otra pajiza llamado El cerezo parte de otro de mayor extensión del mismo nombre en Sirata de Duitama**, demarcado: pie de Tomas Gonzalez, en recta por piedras...otro terreno para sembradío llamado la peñita parte del cerezo(...)"* (Énfasis fuera del texto original)

Del análisis realizado a la cadena de tradición del predio "El Cerezo", esta Delegada encuentra asociados unos derechos herenciales causados en favor de Luis Francisco Gonzalez, en su calidad de hijo legítimo de los citados Rafael Gonzalez y Rosana Sosa, de quienes no se enuncia que se haya efectuado la liquidación del juicio de sucesión.

En ese sentido, se determinó que sobre el terreno en mención se llevó a cabo un acto jurídico de falsa tradición derivado de la existencia del derecho real de herencia.

En cuanto al titular del derecho de herencia que se verifica mediante esta resolución, se precisa que el titular o titulares de tal derecho, son las personas que figuran como adquirentes de este o sus cesionarios, quienes en últimas serán los legitimados para iniciar los procesos administrativos o judiciales de saneamiento o formalización.

Por las precedentes consideraciones se hace necesaria la apertura del folio de matrícula inmobiliaria y la inclusión o adición de nota o constancia del derecho real que se verifica en la citada matrícula, como se establece en la parte resolutiva.

Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, una vez en firme esta decisión, iniciará el proceso de apertura e inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria generado con la nota o constancia del derecho real que se verifica por la presente resolución, conforme al Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 y el literal b) del artículo 9° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, que dispone:

> *"(...) b. En caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos su apertura, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012.*
>
> *En este caso, se deberá ordenar el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros del antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria actual. (...)"*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Determinar que, verificadas las inscripciones en antiguo sistema del Círculo de Registro de Duitama, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de la Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada en el Libro 1, Tomo 2, Página 177, Partida 407 del 20 de abril de 1960, citada por la escritura pública No. 855 del 21 de septiembre de 1961 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, registrada en el Libro 1, Tomo 3, Página 426, Partida 1266 del 5 de octubre de 1961.

SEGUNDO. - Disponer por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, de las acciones necesarias para la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, conforme con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012, de la información contenida en los libros de antiguo sistema y verificación realizada por esta Delegada.

TERCERO. - Disponer por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, la inscripción en el folio de matrícula abierto del acto administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral *"09 otros"* – *"0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974".*

CUARTO. – Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros de antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria asignado.

QUINTO. - La anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine; este acto administrativo tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios.

SEXTO. - Notifíquese esta decisión a la peticionaria al correo electrónico chiquisdi@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de que el correo dispuesto para dicha notificación genere no aceptación o devolución, se procederá a notificar por aviso la presente decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

SEPTIMO. - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, para lo de su competencia.

OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 27-06-2024

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Natalia Tovar H

Proyectó: Natalia Tovar Hurtado – Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 – SDPRFT

Aprobó: Paula Andrea Bohórquez Cala – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT
TDR: 400-20-2

Superintendencia de
Notariado y Registro

12

CONSTANCIA EJECUTORIA

La Resolución Administrativa Nº 6853 del 27 de junio de 2024, *"Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales y se dispone la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá."* fue notificada al correo electrónico chiquisdi@hotmail.com el día 28 de junio de 2024.

Como quiera que el interesado no interpuso recurso de reposición dentro del término establecido para ello, el acto administrativo se encuentra en firme y ejecutoriado a partir del 16 de julio de 2024.

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Diana Marcela Cadena - Decreto 578 de 2018 – SDPRFT
Aprobó: Paula Andrea Bohórquez Cala – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT
TDR: 400-20-2

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección: Calle 26 N° 13 – 49 Interior 201
Bogotá D.C., Colombia

Código: MP - CNEA - PC - 02 - FT - 07
Versión: 05
Fecha: 02 - 07 - 2024

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 20 de Agosto de 2024 a las 03:25:57 pm

Con el turno 2024-074-6-5931 se calificaron las siguientes matrículas:
074-130107

Nro Matricula: 074-130107

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro:
MUNICIPIO: DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: SIRATA TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LT "EL HOYO"

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 12/08/2024 Radicación 2024-074-6-5931
DOC: ESCRITURA 855 DEL: 21/09/1961 NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 1.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ DE GONZALEZ MARIA FERMINA CC# 23537058
A: GONZALEZ SOSA LUIS FRANCISCO I

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 12/08/2024 Radicación 2024-074-6-5931
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 6853 DEL: 27/06/2024 SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA, D.C.
VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0970 SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL ANTES DEL 5 DE AGOSTO DE 1974
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 96656